8/2/22 12:16 217

Dr. Saveedra, Previo saludo cordial. Envió escrito solicitando requerimiento para el Estado cumpla la sentencia. Mucho agradeceré la confirmación de recepción. Atentamente JULIO CASA NINA.

mar 08/02/2022 12:04

1 archivos adjuntos (1 MB)

Corte IDH Requerimineto 01 - 08FEB2022.pdf;



CASA NINA Vs. PERU

Referencia: CDH-19-2019/139.

Sumilla: Se cumpla sentencia, Requerimiento y Cuenta bancaria

SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

ΛA

YESSENIA MERCEDES CASA SALINAS, Abogada representante de la (*víctima*) **JULIO CASA NINA**, en el presente proceso contencioso fenecido, seguido contra el ESTADO PERUANO; a Ud. digo:

y

Ujessenius M., Casu Sulinae ABOGADA CAA. N° 2044

P



II.- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Nótese, que resulta *indudable el acatamiento del fallo* de la Corte Interamericana, constituye un aspecto de orden público que las autoridades se encuentran obligadas a observar, derivado de los compromisos adoptados por el Estado peruano ante la Comunidad Internacional y, particularmente, ante el SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

2.1.- El Estado peruano no ha cumplido con el punto resolutivo 7º (adecuación normativa): Según consta de la sentencia se ha dispuesto que el Estado peruano cumpla con efectuar la adecuación normativa en relación a los fiscales provisionales.

Y conforme consta de la sentencia se ha establecido:

136. La Corte, a partir de los argumentos y la prueba aportada por el Estado, advierte que en la actualidad la normativa que rige el nombramiento, permanencia y conclusión del ejercicio del cargo de las y los fiscales provisionales está contenida en el "Reglamento interno para el nombramiento, evaluación y permanencia de fiscales provisionales", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4330-2014-MP-FN de 15 de octubre de 2014. Dicho reglamento continúa condicionando el nombramiento de las y los fiscales provisionales, así como su terminación, a la noción de las "necesidades del servicio", entre otros elementos, sin establecer la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios, en tanto no circunscribe la separación del cargo a las causales previstas en resguardo de su independencia (supra párr. 83). En efecto, el artículo 15º del referido reglamento prevé: La permanencia de los fiscales provisionales depende: 15.1.- Del desempeño probo e idóneo. 15.2.- De la necesidad del servicio. 15.3.- De la disponibilidad presupuestaria.

15.4.- De la conversión, reubicación, modificación o reforma de los despachos fiscales.

De igual manera se ha establecido:

138. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado peruano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en los párrafos 81 y 83 de la presente Sentencia.

139. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia.



Sobre el particular, este PUNTO el Estado peruano *no ha cumplido*, y lo alegado que se ha formulado la propuesta técnica; Empero, no se adjuntado ninguna evidencia prueba alguna al respeto, hecho evidente que los magistrados provisionales actuales se encuentran desprotegidos, por que no existe una norma que regule su permanencia como lo ha sostenido de la sentencia en los *puntos 81 y 83*.

Yessenia M. Pasa Salinas
ABOGADA
CAA. N° 2044



2022

III.- CONCLUSIÓN:

2.- El Estado peruano, no está cumplimiento los extremos de la Sentencia.

Yessenia M. Casa Salinas ABOBADA CAA. N° 2044



Ruego tener presente.

San José de Costa Rica 07 de enero del 2022.

Presenia M. Pasa Salinas
ABOGADA
CAA. N° 2044

DI 1023 = 53 66.